

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
HUÁNUCO - PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO  
N° 1478-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 11 de agosto de 2020.

VISTOS, los documentos que se acompañan en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 300-2020-UNHEVAL/AL, del 05.JUN.2020, emite opinión legal con relación al recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, interpuesto por la servidora Yeny Elder Quiñonez Siu de Cortavarría; según el siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES

1.1. Que, a través del Proveído N° 0067-2020-UNHEVAL/SG, la Oficina de Secretaria General, remite a la Oficina de Asesoría Legal, el cargo de notificación de la Resolución Rectoral N° 0030-UNHEVAL, de fecha 13 de enero de 2020, por el cual se declaró improcedente la petición de la servidora Yeny Elder Quiñonez Siu de Cortavarría, de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, y el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios generados con retroactividad al mes de enero de 1993.

II. APRECIACIÓN

2.1. Que, revisado los actuados del expediente administrativo, se aprecia que mediante Escrito presentado de fecha 13 de noviembre de 2019, la servidora Yeny Elder Quiñonez Siu de Cortavarría, solicita el pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, y, el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios generados con retroactividad al mes de enero de 1993.

2.2. Que, luego mediante Escrito presentado en fecha 13 de enero de 2020, la servidora interpone recurso de apelación por denegatoria ficta de su pedido invocado con Escrito presentado en fecha 13 de noviembre de 2019, alegando principalmente:

"TERCERO: Que el Decreto Ley N° 25981 dispuesto en su artículo 2° el incremento del 10° de mis remuneraciones mensuales afectas al FONAVI a partir del 1° de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogado por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que la habían obtenido.

CUARTO: Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado como precedente vinculante la CASACIÓN N° 3815-2013-AREQUIPA, estableciendo que "constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de autoaplicativa.

QUINTO: Que, si bien es cierto el Art. 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 establece "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público", dicha disposición colisiona con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 la cual no hace restricciones en sus alcances salvo el requisito de encontrarse afecto al descuento del FONAVI, por lo que prevalece la ley teniendo en consideración el "Principio de Jerarquía Normativa" así como lo ha establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 14507-2016-LAMBAYEQUE".

2.3. Que, después, con Resolución Rectoral N° 0030-2020-UNHEVAL, de fecha 13 de enero de 2020, notificada en fecha 21 de enero de 2020 a la servidora, se declaró improcedente la petición de la servidora de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, y el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios generados con retroactividad al mes de enero de 1993. Resolución que resulta irrelevante dado que en fecha 13 de enero de 2020 la servidora interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta de su solicitud.

2.4. Que, en este punto, resulta pertinente señalar que el numeral 197.4 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

...///

TRANSCRIPCIÓN

En la fecha se ha expedido  
Resolución siguiente

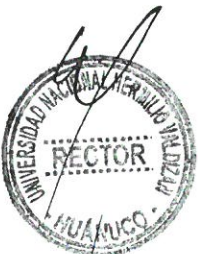






por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

- 2.5. Que, en atención a dicha premisa, subyace la obligación de resolver el presente recurso de apelación interpuesto por la servidora, en vista que el asunto aún no ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, dado que a la fecha la Entidad no ha sido notificada con alguna resolución judicial.
- 2.6. Que, ahora bien, respecto al presente caso en sí, es menester señalar que la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, de fecha 01 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. En su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1%. Posteriormente, el Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo 1°, modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2° estableció que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI"*. Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993 se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del D. Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*; disposición que fue precisada mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en la cual en su artículo 2° estableció *"precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público"*; de lo que se permite concluir que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones si es que el financiamiento de las planillas no son financiadas con fuentes del tesoro público; escenario que no es el caso de la UNHEVAL, ya que según lo informado por el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones según se aprecia de la copia simple del Informe N° 040-2019-UNHEVAL-SUDP/URH/MEOP, de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por la Abogada de la Unidad de Recursos Humanos, el pago de contribución al FONAVI se financia con recursos del tesoro público.
- 2.7. Bajo estas consideraciones, deviene en improcedente el recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta a FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, interpuesto por la servidora.
- 2.8. Que, de otro lado, con referencia a la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, como bien se ha señalado en la Resolución Rectoral N° 0041-2020-UNHEVAL, de fecha 15 de enero de 2020, la decisión adoptada en esta resolución no puede ser aplicada como precedente vinculante son de obligatorio cumplimiento para las sedes judiciales, consecuentemente no se cumple con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en todo caso, corresponderá al Poder Judicial realizar un análisis de los hechos que corresponden a la administrada y resolver.
- 2.9. Que, de conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo 1023, Reglamento de la Ley del Servicio Civil modificada que precisa: *"El Tribunal del Servicio Civil-el Tribunal, en los sucesivo- es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Evolución y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y d) Terminación de la*







**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1478-2020-UNHEVAL**

relación de trabajo. El tribunal Superior a través de la acción contenciosos administrativa"; consecuentemente corresponde que, al no ser competencia de SERVIR resolver el recurso de apelación interpuesto, al Consejo Universitario; o en su defecto, siendo una atribución del Rector entre otras, la de "dd) emitir resoluciones con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171° del acotado reglamento, emita resolución rectoral, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, resolviendo el recurso impugnativo en los términos expuestos en el presente Informe.

**III. OPINIÓN:**

**3.1.** Que, se declare improcedente el recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, interpuesto por la servidora Yeny Elder QUIÑONEZ SIU DE CORTAVARRIA, mediante Escrito presentado en fecha 13 de enero de 2020;

Que, en la sesión ordinaria N° 42 de Consejo Universitario, del **26.JUN.2020**, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, interpuesto por la servidora YENY ELDER QUIÑONEZ SIU DE CORTAVARRÍA, mediante escrito presentado en fecha 13 de enero de 2020;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0394-2020-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

**SE RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por denegatoria ficta de solicitud de pago de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, interpuesto por la servidora **YENY ELDER QUIÑONEZ SIU DE CORTAVARRIA**, mediante escrito presentado en fecha 13 de enero de 2020; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2° **NOTIFICAR** a la administrada la presente Resolución y el Informe Legal N° 300-2020-UNHEVAL/AL.
- 3° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR



**Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

Distribución:  
Rectorado VR Acad  
VR Inv OCI AL  
UTransparencia  
Archivo

Re: transcurso de UL para  
anotamiento y demás fines  
nog Yersely Karin Figueroa Quiñonez  
SECRETARIA GENERAL